

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 156/2022
ACTOR: ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

| Constancias | Registros |
|--|--|
| Expediente de la controversia constitucional 156/2022 , promovida por la Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. | 013386 y 013563 |
| Constancia de verificación de firma electrónica, realizada por el secretario auxiliar respectivo, para proveer una solicitud de autorización para acceder a un expediente electrónico y la respectiva evidencia criptográfica del secretario auxiliar. | Sin registro |

Conste.

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil veintidós.

ACTOS PROCESALES

Vistos los escritos de demanda, la ampliación de ésta y anexos suscritos por Sandra Xantall Cuevas Nieves, quien se ostenta como Alcaldesa de la demarcación territorial denominada Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, al respecto, se tiene por presentada a la promovente con la **personalidad** que ostenta¹; asimismo, por **designados como autorizados y delegados** a las personas que refiere y **señalando domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, lo que encuentra fundamento en los artículos 4, párrafo tercero², 5³, 10, fracción I⁴, 11, párrafos primero y segundo⁵, de la Ley

¹ De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 31, fracción XVI de la **Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México**, que establece:

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

[...]

XVI. El Titular de la Alcaldía asumirá la representación jurídica de la Alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que seán parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la Alcaldía; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica; y

[...]

² **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁴ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]

⁵ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 156/2022

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 17 de la citada ley reglamentaria.

SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO POR PARTE DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

Además, intégrense al expediente, para que surtan efectos legales, la constancia de verificación de firma electrónica, realizada por el secretario auxiliar respectivo, para proveer una solicitud de autorización para acceder a un expediente electrónico, así como su respectiva evidencia criptográfica.

En cuanto a la solicitud formulada por la **Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, para tener acceso al expediente electrónico y se autorice su consulta a la persona con la calidad que de ella refiere**, debe decirse que una vez hecha la verificación en el “**Sistema Electrónico de la SCJN**”, según la consulta realizada por el secretario auxiliar respectivo, al tenor de la constancia que se ordenó agregar a este expediente, se advierte que la persona que señala en su escrito de cuenta **para tener acceso al expediente electrónico** efectivamente cuenta con la respectiva firma electrónica **FIEL (e.firma)** vigente; **por lo que se acuerda favorable la petición solicitada por la promovente respecto al acceso del expediente electrónico.**

Lo anterior, en el entendido de que podrá acceder una vez que sea agregado este proveído al expediente en que se actúa. Sin embargo, se precisa que el acceso estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar a éste; lo que encuentra fundamento en los artículos 11, párrafo

⁶ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 156/2022

segundo⁸, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5⁹, 12¹⁰ y 14¹¹ del Acuerdo General 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Bajo esa tónica, se apercibe a la **Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México**, a la **promovente** y al **autorizado** que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su

⁸ **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁹ **Artículo 5.** Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del *Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico.*

Los servidores públicos y las partes podrán acceder a los diferentes módulos del Sistema Electrónico de la SCJN, en un horario entre las ocho y las veinticuatro horas -horario del Centro de la República Mexicana-.

Las partes, antes de remitir cualquier documento electrónico a través del Sistema Electrónico de la SCJN, deberán:

I. Verificar el correcto y completo registro de la información solicitada en los diversos campos de los módulos de dicho Sistema;

II. Verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los archivos electrónicos, incluso los digitalizados, que adjunten, y

III. Corroborar que los archivos electrónicos a remitir se encuentren libres de virus, y en caso contrario, aplicar los mecanismos necesarios para eliminarlos.

¹⁰ **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

¹¹ **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente.

La revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en el Sistema Electrónico de la SCJN podrá realizarse por vía impresa o electrónica por las partes a través de sus representantes, en la inteligencia de que surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se integre a dicho expediente.

La autorización o la revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad únicamente surtirán efectos en el o en los expedientes respecto de los cuales se formule la solicitud correspondiente.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 156/2022

nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otra parte, no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de la **Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México** respecto de hacer uso de aparatos y medios electrónicos para reproducir las constancias de autos, en virtud de que el artículo 278¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo prevé la posibilidad de que las partes puedan solicitar, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos; además de que, en términos del artículo 15, párrafo segundo¹³, del Acuerdo General **8/2020**, el referido Poder Ejecutivo, por conducto de sus autorizados, podrá consultar el expediente electrónico y descargar en sus equipos de cómputo copia simple de las constancias que obren en éste, con los apercibimientos decretados con anterioridad.

También se hace del conocimiento de la promovente que, los documentos aportados durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo¹⁴, del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el

¹² **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

¹³ **Artículo 15.** [...]

Las personas autorizadas para consultar un Expediente electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad podrán descargar en sus equipos de cómputo copia simple de las constancias que obren en aquél.

¹⁴ **Acuerdo General Plenario 8/2020.**

Artículo 10. [...]

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

I. Las copias de traslado;

II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y

III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos.

[...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 156/2022

asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal; por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción¹⁵, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23¹⁶ del **Acuerdo General Plenario 8/2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CONTROVERSIA

Superados los aspectos de trámite, para efectos de proveer lo relativo a la determinación que corresponda respecto a la admisión o desechamiento de la demanda, en primer lugar, relataremos los hechos que integran este expediente y los expuestos por la actora; para posteriormente **explicar las razones por las cuales se considera que debe desecharse de plano la controversia constitucional.**

ANTECEDENTES

1. El diez de agosto de dos mil veintidós, se presentó ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación un escrito, suscrito por la Alcaldesa de la demarcación territorial denominada Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, registrado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el folio **013386**, mediante el cual promueve controversia constitucional en contra de la Secretaría de la Contraloría de esta ciudad, en la que impugna el:

“Oficio Circular SCG/003/2022, de 4 de agosto de 2022, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 910, el día cinco de agosto de dos mil veintidós.”

2. El quince de agosto de dos mil veintidós, se presentó ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación otro escrito suscrito por la Alcaldesa de la

¹⁵ En la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, incidentes y recursos derivados de esos expedientes, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

¹⁶ **Acuerdo General Plenario 8/2019.**

Artículo 23. Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 156/2022

demarcación territorial denominada Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, registrado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el folio **013563**, mediante el cual manifestó que presentaba: **“ampliación de la demanda de controversia constitucional”**, y en el cual solicita se declare la invalidez del:

“Oficio Circular SCG/004/2022, de 11 de agosto de 2022, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 915, el día doce de agosto de dos mil veintidós, por el que se deja sin efectos el diverso SCG/003/2022, reiterando los actos combatidos en este último.”.

3. El quince de agosto de dos mil veintidós, mediante proveído presidencial, el **Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ordenó **formar y registrar el expediente físico y electrónico** del presente asunto y, previo a proveer sobre el turno para que se instruyera el presente medio de control constitucional, consideró que se advertían diferencias entre las firmas estampadas en la demanda inicial y el escrito de ampliación respectivos, con aquella que se aprecia en el diverso escrito inicial presentado por la Alcaldesa de la demarcación territorial denominada Cuauhtémoc, en la controversia constitucional **155/2022**; por tal motivo, requirió a la promovente para que en el plazo de cinco días hábiles, ratificara ante la presencia judicial los mencionados escritos, lo que aconteció el **veinticinco de agosto de dos mil veintidós**, mediante la comparecencia de la citada servidora pública ante el Actuario Judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal.
4. El seis de septiembre de dos mil veintidós, el **Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, por proveído presidencial ordenó turnar el presente medio de control constitucional, al Ministro que suscribe para instruir el procedimiento correspondiente.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 156/2022

5. En el capítulo “VII” del escrito inicial de demanda, denominado **“LA MANIFESTACIÓN DE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE LE CONSTEN AL ACTOR Y QUE CONSTITUYAN LOS ANTECEDENTES DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE.”**, la parte actora señaló que:

“4. El 29 de julio de 2022 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el oficio circular SGC/002/2022, emitido por la Secretaría (sic) de la Contraloría General de la Ciudad de México, en el que se refirió, lo siguiente:

*TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS,
DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE
LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO
PRESENTES*

*Con motivo del proceso para la elección de integrantes del Congreso Estatal, Congreso Distrital y Consejo Estatal en la Ciudad de México del Congreso Nacional Ordinario del Partido Morena, **a realizarse los días sábado 30 de julio y sábado 06 de agosto ambos de 2022**, con fundamento en los artículos [...]; y a fin de salvaguardar los principios de transparencia, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, que rigen en el servicio público, deberán:*

PRIMERO. - [...].

SEGUNDO. - *Resguardar el parque vehicular oficial de la Administración Pública y de las Alcaldías de la Ciudad de México, con excepción de aquellas unidades que se utilicen para la prestación de los servicios públicos esenciales, de protección civil y de emergencias, a fin de que se queden en los estacionamientos de las propias áreas, **de las 06:00 horas del día 30 de julio de 2022 hasta las 7:00 horas del 1 de agosto del mismo año; y de las 18:00 horas del día 05 de agosto de 2022 hasta las 7:00 horas del 8 de agosto del mismo año.** [...]*

5. El 5 de agosto de 2022, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el oficio circular SGC/003/2022, emitido por la Secretaría (sic) de la Contraloría General de la Ciudad de México, en el que se refirió, lo siguiente:

‘SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Ciudad de México a 04 de agosto de 2022

OFICIO CIRCULAR: SCG/ 003 /2022

*TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS,
ÓRGANOS DESCONCENTRADOS,
ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 156/2022

DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTES.

Hago referencia a la Adenda a la Convocatoria al HI Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y la Movilización, mediante la cual el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA determinó la reprogramación de la elección de integrantes del Congreso Estatal en la Ciudad de México, a celebrarse **el sábado 06 de agosto de 2022, para llevarse a cabo el día sábado 13 de agosto de 2022.** Por tal motivo, con fundamento en los artículos [...]; y a fin de salvaguardar los principios de transparencia, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, que rigen en el servicio público, deberán:

Primero.- [...].

Segundo.- Resguardar el parque vehicular oficial de la Administración Pública y de las Alcaldías de la Ciudad de México, con excepción de aquellas unidades que se utilicen para la prestación de los servicios públicos esenciales, de protección civil y de emergencias, a fin de que se queden en los estacionamientos de las propias áreas, de las **19:00 horas del día 12 de agosto de 2022, hasta las 7:00 horas del 15 de agosto del mismo año.**

[...]

Noveno.- **Se dejan sin efectos las medidas establecidas respecto de los días 05, 06, 07 y 08 de agosto de 2022 en el Oficio Circular SCG/002/2022, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 29 de julio de 2022. [...].**
[Lo destacado es propio]

6. Por su parte, en el capítulo "VII" del escrito de **"ampliación de la demanda de controversia constitucional"**, denominado **"LA MANIFESTACIÓN DE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE LE CONSTEN AL ACTOR Y QUE CONSTITUYAN LOS ANTECEDENTES DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE."**, se advierte que la Alcaldía Cuauhtémoc refiere:

"7. El 12 de agosto de 2022, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 915, el oficio circular SGC/004/2022, emitido por la Secretaría (sic) de la Contraloría General de la Ciudad de México, en el que se refirió, lo siguiente:

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Ciudad de México a 11 de agosto de 2022

OFICIO CIRCULAR: SCG/ 004 /2022

TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS,
ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE LAS ALCALDÍAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 156/2022

PRESENTES.

Hago referencia al Aviso de la Comisión Nacional de Elecciones en relación con la celebración de los Congresos y Consejos Estatales en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y la Movilización, publicado en su página oficial, mediante el cual se comunica que **los Congresos Estatales programados para los días 13 y 24 de agosto de 2022 no se llevarán a cabo**. Por tal motivo, con fundamento en los artículos [...]; **se deja sin efectos el Oficio Circular SCG/003/2022, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 05 de agosto de 2022.**

No obstante lo anterior, a fin de salvaguardar los principios de transparencia, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, que rigen en el servicio público, **se les exhorta para que en caso de que se lleve a cabo la celebración de los Congresos y Consejos Estatales** del partido Morena en la Ciudad de México, tomen las medidas siguientes:

[...]”. [Lo destacado es propio]

RESOLUCIÓN SOBRE LA DEMANDA DE CONTROVERSIAS

Tomando en cuenta lo anterior y como se adelantó, **se llega a la conclusión de que la demanda de controversia constitucional debe desecharse de plano.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25¹⁷ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para desechar de plano un medio de control constitucional como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate

¹⁷ Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 156/2022

efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”¹⁸.

Para el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la **simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones**; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que **la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa**.

Asimismo, es criterio reiterado que, en controversia constitucional, los órganos legitimados cuentan con la potestad para presentar demandas en contra de omisiones, actos o normas generales que violen su ámbito competencial. Para ello, la Constitución y la Ley Reglamentaria de la materia establecen varios requisitos; entre ellos, que subsista la norma general o acto materia de la controversia.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se actualiza la causa de improcedencia que justamente se advierte de forma manifiesta e indudable y que imposibilita la admisión de la controversia, **relativa a que han cesado los efectos de los actos impugnados, lo cual implica que éstos dejen de surtir sus efectos jurídicos**, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en estos juicios se pronuncia no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, lo que encuentra fundamento en el artículo 19, fracción V¹⁹, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 45²⁰ del mismo ordenamiento.

¹⁸ Tesis Jurisprudencial P./J. 128/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

¹⁹ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...].

²⁰ Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 156/2022

De la transcripción de los actos impugnados, se desprende que la presente controversia constitucional se promovió para combatir diversos actos realizados por la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México que, en consideración de la Alcaldía Cuauhtémoc, vulneraban su facultades de gobierno, primero, por establecer la restricción en el uso de vehículos y equipos de radiocomunicación oficiales de las 19:00 horas del doce de agosto de dos mil veintidós hasta las 07:00 horas del quince de agosto del mismo año; y, segundo, por el que se deja sin efectos el diverso “Oficio Circular **SCG/003/2022**”.

Bajo esa tónica, de la demanda de controversia constitucional se advierte que la Alcaldía Cuauhtémoc impugna los respectivos oficios circular **SGC/003/2022** y **SGC/004/2022**, de cuatro y once de agosto de dos mil veintidós, suscritos por el Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante los cuales, como se mencionó, establece la restricción en el uso de diversos bienes muebles por un período de tiempo determinado, deja sin efectos esa medida; sin embargo, de las propias constancias que acompañó la promovente a sus escritos de demanda y de ampliación, es posible advertir en forma patente y absolutamente claramente que el período para el cual fue establecida la restricción, iba a transcurrir de las 19:00 horas del doce de agosto de dos mil veintidós hasta las 07:00 horas del quince de agosto del mismo año, periodo que quedó sin efectos como se puede desprender de la lectura del diverso oficio circular **SGC/004/2022**, de once de agosto siguiente, también impugnado en este medio de control constitucional.

De esto se sigue que, a la fecha, los actos atribuibles al Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México han cesado, pues la posible afectación resentida por la Alcaldía Cuauhtémoc desapareció con la emisión del Oficio circular **SGC/004/2022**, de once de agosto de dos mil veintidós suscrito por el propio servidor público y, por ende, ha sobrevenido la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia la cual se actualiza fehacientemente en el caso

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 156/2022

concreto; máxime que la resolución que llegara a dictarse no puede tener efectos retroactivos, atento a lo dispuesto en los artículos 105, párrafo penúltimo²¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45, párrafo segundo²², de la Ley Reglamentaria.

Apoya lo anterior, en lo conducente, la tesis que se transcribe a continuación:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS. La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria.²³

En resumen, de la simple lectura de los elementos con que se cuenta en el expediente se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ende, lo conducente es desechar de plano la presente demanda intentada a través de este medio de control constitucional. Conclusión que encuentra apoyo en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se refleja en la tesis que a continuación se señala:

²¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. [...]

²² **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

²³ **Tesis Jurisprudencial P./J. 54/2001**, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, página 882, registro 190021.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 156/2022

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”²⁴.

Además, debe decirse en lo que refiere la promovente en la **“ampliación de demanda de controversia constitucional”**, respecto a la indicación que hace el Secretario de la Contraloría General en la Ciudad de México, al manifestar que **“[...] reitera la restricción de actividades de gobierno en la Alcaldía [...]”**, esto deducido del Oficio Circular **SCG/004/2022** impugnado, relativo a que *“No obstante lo anterior, a fin de salvaguardar los principios de transparencia, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, que rigen en el servicio público, se les exhorta para que en caso de que se lleve a cabo la celebración de los Congresos y Consejos Estatales [...] tomen las medidas siguientes:”*; claramente estamos frente a **actos futuros, inciertos, indeterminados y desconocidos**, por lo que este tipo de medios de control constitucional son notoriamente improcedentes, por tanto, es inconcuso, que la existencia o la inminente realización de los actos combatidos no puede acreditarse por la sola afirmación del actor, pues al efecto, resulta indispensable contar con elementos objetivos que permitan demostrar su existencia y, de ser el caso, su inconstitucionalidad, por lo que al no haber probado la existencia o realización de los actos controvertidos, lo conducente también **es desechar la demanda del presente medio de control constitucional**; lo que encuentra fundamento en los artículos 19, fracción IX²⁵, en relación con el 20, fracción III²⁶, de la ley reglamentaria de la materia.

²⁴ **Tesis P. LXXI/2004**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, registro 179954.

²⁵ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

²⁶ **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 156/2022

Así las cosas, como se adelantó, lo conducente es desechar este medio impugnativo, con apoyo en lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia y la jurisprudencia que se cita a continuación.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”²⁷.

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por Sandra Xantall Cuevas Nieves, Alcaldesa de la demarcación territorial denominada Cuauhtémoc, en la Ciudad de México.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando **autorizados y delegados**; y, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

TERCERO. Con base en el artículo 282²⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley reglamentaria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

CUARTO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

QUINTO. Agréguese al expediente para que surta efectos legales, la

III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y [...].

²⁷ **Tesis Jurisprudencial P./J. 9/98**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, página 898, registro 196923.

²⁸ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 156/2022

impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos de los artículos 1²⁹, 3³⁰, 7³¹ y 9³² del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por oficio a la Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de septiembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **156/2022**, promovida por la Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. Conste.
JAE/PTM/RMD 02

²⁹ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

³⁰ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

³¹ **Artículo 7.** En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

³² **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

